

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00439-00

Procede el despacho a resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del presente asunto:

En primer lugar, se reconoce personería al abogado **ALEX BRAHINER ÁLVAREZ RAMOS**, como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en los términos y para los efectos del poder conferido. El vínculo del expediente ya fue remitido (Reg. 22).

De otra parte, no se acepta la renuncia presentada por la abogada **JACKELINE FLÓREZ CALDERÓN** al poder otorgado por el tercer interviniente, **JHON SILVA CARDONA** (correo electrónico: *jhonsica73@hotmail.com*), en la medida en que a pesar de que en el escrito de renuncia se afirma, no se aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las vinculadas dentro del presente proceso **DEISY SOTO CARREÑO** y **JESSICA PAOLA SILVA SOTO** elevan solicitud ante este despacho de que se les desvincule del presente asunto, atendiendo que cedieron sus derechos y acciones de gananciales y herenciales a título universal a **JHON SILVA CARDONA**, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada del aquí demandado **NORBERTO SILVA FRASSER (q.e.p.d.)** y, que por tanto, no tienen derecho alguno ni les asiste interés sobre el inmueble objeto de expropiación.

Al respecto, de entrada se les indica que, tanto **JHON SILVA CARDONA** como **YAMID SILVA SOTO** les han sido reconocidos sus derechos dentro del proceso uno en calidad de tercer interviniente de buena fe y el otro, como vinculado en su calidad de heredero del demandado. Dilucidado lo anterior, corresponde analizar su solicitud de desvinculación y para ello, nos remitiremos al artículo 68 del Código General del Proceso, el cual regula tal determinación:

***“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente....”. (negrilla por el juzgado, para resaltar).

De un breve análisis de la norma invocada, es factible concluir que, en primer lugar, en este caso la cesión de los derechos y acciones de gananciales y herenciales a título universal

realizados por las peticionarias a **JHON SILVA CARDONA**, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada del aquí demandado **NORBERTO SILVA FRASSER (q.e.p.d.)**, acreditados con las escrituras públicas N° 397 de julio 16 de 2015 de la Notaría Única de Sabana de Torres y, la N° 3572 del 24 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, redundan en que se sustituya la parte de la relación procesal, pero ello no quiere decir tal y como se indica en el artículo 68, que esta deba operar sin necesidad de participación en este caso, tanto de la parte actora como del tercer interviniente, quien para todos los efectos deberá dar su consentimiento expreso para que dicha figura jurídica prospere, es decir, mientras ello no suceda, se tendrá al adquirente como litisconsorte de estas y no como sustituto en la relación procesal. No sobra resaltar de otro lado y en segundo lugar, que en este tipo de procesos es obligatoria la vinculación del propietario inscrito del respectivo predio, por lo cual, salvo que exista transferencia de dominio, no sería en todo caso factible la desvinculación, sin perjuicio de que los derechos económicos derivados de la expropiación, se generen en favor del adquirente.

Así las cosas, hasta tanto haya pronunciamiento respecto de la sustitución procesal, y en específico sobre el inmueble objeto del proceso con **FMI N° 324-36920**, y no exista transferencia efectiva de dominio, no se accederá a la desvinculación de **DEISY SOTO CARREÑO** y **JESSICA PAOLA SILVA SOTO** y, en su lugar, se tendrá a **JHON SILVA CARDONA** como litisconsorte de estas, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos que le asisten.

Por lo expuesto en precedencia, se dispone:

PRIMERO: TENER a JHON SILVA CARDONA como litisconsorte de las vinculadas **DEISY SOTO CARREÑO** y **JESSICA PAOLA SILVA SOTO**, en su calidad de sucesoras de **NORBERTO SILVA FRASSER (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, no es posible tener por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a las vinculadas señaladas en el numeral anterior, atendiendo que no se cumple con el requisito *sine qua non* de la norma, esto es, *... "... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*, lo que no sucede en el caso en concreto, toda vez que, quien allega los memoriales es la apoderada judicial de Jhon Silva Cardona, sin que se aporte nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 154 del 20-nov-2023